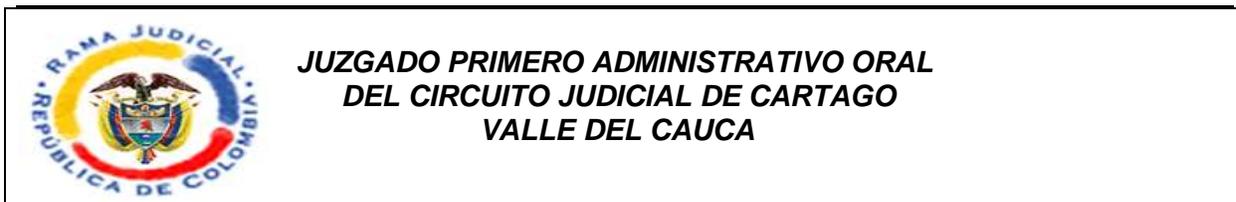


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de la parte demandada Hospital Santa Catalina de El Cairo -Valle del Cauca, dentro del término oportuno corrigió los llamamientos en garantía. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 12 de septiembre de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto de sustanciación No.1144

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00207-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	ISABEL CRISTINA LOPEZ SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO(S)	E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE EL CAIRO -VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la demandada ESE Hospital Santa Catalina de El Cairo -Valle del Cauca dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este juzgado¹, el despacho procede a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía realizados por esa entidad a La Previsora S.A. Compañía de Seguros² y a Seguros Generales Suramericana S.A.³

Igualmente, se resolverá lo pertinente respecto a los llamamientos realizados por la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira -Risaralda a Mapfre Seguros Generales de Colombia y a Allianz Seguros S.A. ⁴

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

¹ Fls. 394, cdno. N°2.

² Fls. 396 a 410, ídem.

³ Fls. 411 a 466, ídem.

⁴ Fls. 370 y 371

podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)⁵, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

Los escritos de llamamiento en garantía ya referidos, fueron presentados dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho⁶.

La demandada **E.S.E. Hospital Santa Catalina de El Cairo -Valle del Cauca**, manifiesta que suscribió contratos de seguros con **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** y con **Seguros Generales Suramericana S.A.**, contenidos en la póliza de Responsabilidad Civil profesional para clínicas y hospitales No.1001118⁷ y N°0258024-5⁸ respectivamente, las cuales amparan daños a terceros.

⁵ Codificación que se debe aplicar en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

⁶ Fls. 393 y 467, cdno. N°2.

⁷ Fls. 302-303, ídem.

⁸ Fls. 304-305, ídem.

De igual forma, la **E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira -Risaralda**, informa que signó contratos de seguros con **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** y con **Allianz Seguros S.A.**, contenidos en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No.1601214000016⁹ y N°022040279/0¹⁰, respectivamente, para cubrir los eventos de responsabilidad civil profesional en que se viera involucrada esa entidad.

Indican, que estas circunstancias fácticas fundamentan la relación legal y sustancial para el llamamiento en garantía que hace la **E.S.E. Hospital Santa Catalina de El Cairo -Valle del Cauca**, a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros Generales Suramericana S.A.**, quienes se verán afectadas con la sentencia, por ser estas aseguradoras las que correrán con las indemnizaciones y gastos requeridos por la parte demandante. Así mismo, la **E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira -Risaralda**, señala que **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** y **Allianz Seguros S.A.**, deberán responder en el eventual caso de una sentencia condenatoria hasta por el valor de las sumas aseguradas.

Por tanto, como quiera que en los escritos se anexaron, las copias de las pólizas enunciadas anteriormente y los certificados de existencia y representación de las Aseguradoras¹¹, este despacho concluye que los escritos cumplen con los requisitos traídos por el CPACA, por lo que los llamamientos serán admitidos y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- Aceptar los llamamientos en garantía formulados por los apoderados de los demandados **E.S.E. Hospital Santa Catalina de El Cairo -Valle del Cauca** y **E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira -Risaralda**.

En consecuencia, cítese a los llamados en garantía en las direcciones indicadas en los escritos de llamamiento en garantía y su subsanación, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión a los representantes legales o quienes hagan sus veces de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros Generales Suramericana S.A.** quienes fueron llamados por la **E.S.E. Hospital Santa Catalina de El Cairo -Valle del Cauca**. Igualmente a los representantes legales o quienes hagan sus veces de **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** y **Allianz Seguros S.A.** llamados por la **E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira -Risaralda**, lo cual se hará de conformidad

⁹ Fl. 382, ídem.

¹⁰ Fls. 383 a 388, ídem.

¹¹ Fls. 302 a 305, 399 a 41, 414 a 466, y 380 a 391, cdno. N°2.

con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Advertir a quienes llaman en garantía, demandados **E.S.E. Hospital Santa Catalina de El Cairo -Valle del Cauca** y **E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira - Risaralda**, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- Reconocer personería a la abogada Lina María Gaviria Toro, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.429.064 expedida en Cartago (Valle del Cauca) y Tarjeta Profesional de Abogada No.191.277 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada E.S.E. Hospital Santa Catalina de El Cairo -Valle del Cauca, en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl.223).

5.- Reconocer personería a la profesional del derecho Sandra Patricia Hernández Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No.42.122.491 expedida en Pereira -Risaralda y Tarjeta Profesional de Abogada No.145.870 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira -Risaralda, en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.372).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>144</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 13/08/2017</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 12 de septiembre de 2017.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.905

Radicado 76-147-33-33-001-**2013-00363-00**
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante **LUZ MERY GOMEZ MORALES**
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-Valle del Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 176), la cual arrojó un valor total de cincuenta y cuatro mil trescientos noventa y nueve pesos (\$54.399,00)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago - Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 144

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 74 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 12 de septiembre de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de sustanciación No.1145

Acción: TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 76-147-33-33-001-**2016-00025-00**
Accionante: KAREN ELIANA ORREGO GUZMAN
Agente Oficioso: DOLLY GUZMAN BEDOYA
Accionado: NUEVA EPS S.A.

Cartago, Valle del Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 65 a 67 de este cuaderno, que **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio No.563 del 04 de octubre de 2016 por medio del cual este juzgado impuso sanción por desacato (fls. 47 a 52).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.144

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

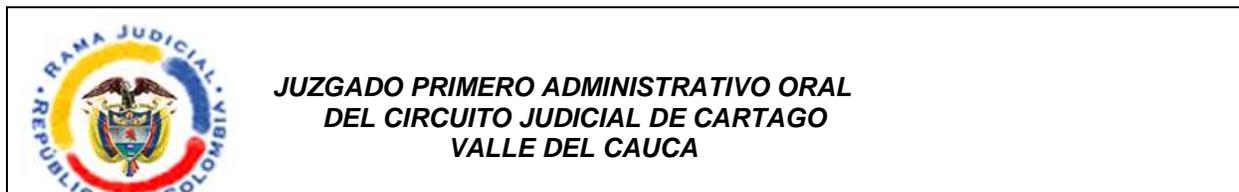
Cartago-Valle del Cauca, 13/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informando que obra oficio allegado a este despacho judicial el 7 de setiembre de 2017, suscrito por la apoderada de la parte demandante en el que solicita dar continuidad al trámite (fl. 473). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1143

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00500-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Yoni Esteban Morales Saavedra y otros
Demandados: Hospital Departamental de Cartago E.S.E. y CAFESALUD E.P.S. S.A.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra este despacho judicial que mediante oficio allegado a este despacho judicial el 7 de septiembre de 2017, la apoderada de la parte demandante, solicita, dado que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no contesto la solicitud del despacho, dar continuidad al trámite procesal.

Ante la solicitud realizada, observa el despacho que mediante oficio No. 217 DSR/GPFO 2017 del 29 de agosto de 2017 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suscrito por el Coordinador Grupo Regional de Patología, Antropología Forense e Identificación, Jorge Federico Gartner Vargas (fl. 470), recibido en este despacho judicial el 31 de agosto de 2017, en el que manifiesta que el requerimiento emanado por este despacho, fue remitido con destino a la Unidad Básica de Marsella - Risaralda mediante oficio No. 207 DSR GPFO 2017, para que sea el perito de esa unidad quien le dé trámite, respuesta que fue puesta en conocimiento de las partes mediante providencia del 4 de septiembre de 2017 (fl. 471).

Dado lo anterior, considera el despacho que antes de resolver la solicitud de la apoderada de la parte demandante, lo procedente es oficiar por secretaría a la Unidad Básica de Marsella – Risaralda para que informe sobre lo ordenado en Audiencia Inicial 6 de septiembre de 2016, respecto de la prueba pericial decretada (fls. 377-379)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

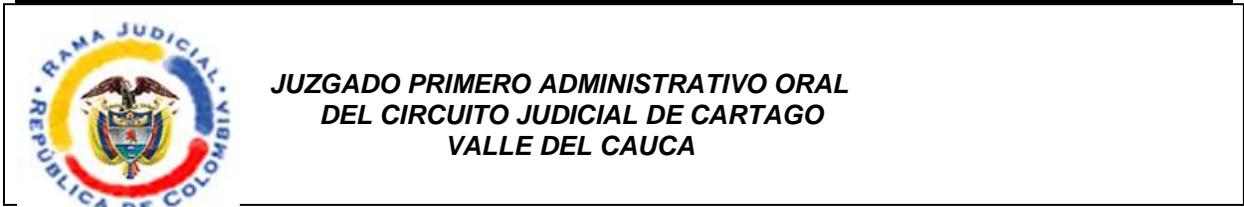
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>144</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 13/09/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que se adjunta Informe Pericial, suscrito por el Profesional Especializado Forense, Campo Elías Ochoa Cucaleano, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Apia - Risaralda, allegado a este despacho el 8 de septiembre de 2017 (fls. 377-379). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



Cartago - Valle del Cauca, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 1149

PROCESO : 76-147-33-33-001-2015-00614-00
DEMANDANTE : Lida García Restrepo y Aldemar De Jesús Suaza Loaiza
DEMANDADOS : Hospital Departamental San Antonio E.S.E. de Roldanillo –
Valle del Cauca y otros
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se observa a folios 377-379 del expediente, Informe Pericial, suscrito por Profesional Especializado Forense, Campo Elías Ochoa Cucaleano, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Apia - Risaralda, allegado a este despacho judicial el 8 de septiembre de 2017, del cual no se ha dado traslado a las partes. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, del informe relacionado, para los fines previstos en la norma citada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 144

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 12 de septiembre de 2017 se recibe oficio No. 1698 del 31 de agosto de 2017, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de "No reside" (fls. 223-224). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 1150

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00837-00
DEMANDANTES	Tulio Mario Arboleda y otros
DEMANDADO	E.S.E. Hospital Pio XII de Argelia – Valle del Cauca
LAMADOS EN GARANTÍA	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. 1698 del 31 de agosto de 2017 (fls. 223-224) que había sido dirigido al señor Julián Jaramillo, según lo dispuesto en la Audiencia Inicial del 29 de agosto de 2017 (fls. 207-209) el cual fue devuelto el 12 de septiembre de 2017 por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de "No reside", considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dichos oficios con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 144

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/09/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria